

Leyes sobre derechos de autor

A continuación resumimos algunas de las leyes expedidas sobre derechos de autor en México por decreto presidencial y los acuerdos de convenciones internacionales reunidas para este tema.

No se pretende hacer un tratamiento jurídico sobre el tema, sino reproducir y comentar algunos de los artículos de dichas leyes que nos parecen ser de interés para autores de textos científicos. A decir verdad, nuestra experiencia con textos de licenciatura y posgrado nos parece indicar que muy rara vez se tiene que recurrir, a nivel nacional o internacional, al arbitrio de una corte; esto es así porque sencillamente el valor de este trabajo es académico y no económico. La comunidad académica por lo general cuenta con canales de comunicación propios que hace poco probable que se infrinjan los derechos de autor, en términos de ver re-escritos o refritos burdos de su obra bajo el nombre de otro, en términos de que se reproduzca su obra sin su autorización, ya sea por investigadores que fotocopian libremente sus artículos aparecidos en una revista científica, que se hagan tirajes por arriba de lo declarado por una compañía editorial o que se traduzca a otro idioma sin su conocimiento. Con libros de texto para escuelas de bachillerato, los intereses económicos son más poderosos y los autores, si quieren defender en algún caso sus derechos por vía judicial, harán mejor en recurrir a un bufete jurídico especializado en derechos de autor.

En México, la **Ley federal de derechos de autor** publicada por el *Diario Oficial* de la Federación el día 21 de diciembre de 1963, ampara los derechos de autor de escritos científicos en su artículo séptimo, inciso (b), bajo los rubros de *obras científicas, técnicas y jurídicas* y en el inciso (c), *obras*

pedagógicas y didácticas. La dependencia pública encargada de registrar los derechos de autor es la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.¹

Existen varios protocolos que extienden los derechos de autor en acuerdo con las legislaciones correspondientes en otros países. En América esta vigente la **Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas**,² más conocida como la *Convención de Washington de 1946*. La UNESCO ha servido de marco para extender esto a todo el mundo.³

A continuación reproducimos⁴ párrafos de la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Indicamos con puntos suspensivos (. . .) el lugar de las frases que hemos omitido⁵ por no referirse al tema en cuestión.⁶ Los comentarios hechos sobre la Ley estarán en letra *bastardilla* y los énfasis hechos por los autores en *cursiva*.

CAPÍTULO I: *Del derecho de autor*

ART. 1º—La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del *autor de toda obra intelectual* o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

¹Dirección: Mariano Escobedo No. 438, del 3º al 7º piso, 11590 México D.F., con teléfonos 250-7569, 250-7564 y 545-0446. Para registrar una obra se requiere: (i) Llenar por duplicado la solicitud que se proporciona en el Departamento de Registro. (ii) Exhibir tres ejemplares de la obra con una firma original en cada uno. (iii) Cubrir en la caja recaudadora de la dependencia los derechos correspondientes que causan su recepción, análisis, estudio e inscripción. Para proporcionar mayor información a quien lo solicite, está el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor, en Av. Nuevo León No. 91, 06170 México D.F., con teléfonos 286-1957 y 286-1155. Una de las funciones de este Centro es fungir como la Agencia Nacional del ISBN (*International Standard Book Number*), que clasifica libros según este código.

²Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de octubre de 1947.

³Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de Junio de 1957.

⁴Podemos hacerlo según el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor

⁵Hemos tratado de hacerlo sin cambiar el sentido,

⁶Las versiones completas de la legislación citada pueden ser leídas en *Legislación sobre Derechos de Autor*, colección *Leyes y Códigos de México*, Editorial Porrúa S.A., Ciudad de México, 2ª edición, 1983.

ART. 2º—Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes: I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, ... No es causa de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y III. El usar o explotar la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

ART. 3º—Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos de los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

ART. 4º—Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra comprenden la *publicación, reproducción*, ejecución ... y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los *tratados y convenios internacionales* vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

ART. 5º— ... Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones ... ni totales ni parciales de su obra.

.

ART. 8º—Las obras ... quedarán protegidas *aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público*, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

ART. 9º— (*Las*) ... obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

.

ART. 12º—Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por *varios autores* corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno. ... Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

.

ART. 18°—El derecho de autor no ampara los siguientes casos: (a) El aprovechamiento *industrial* de ideas contenidas en sus obras; (b) El empleo de una obra mediante su *reproducción* o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro; ... (d) La *traducción o reproducción*, por cualquier medio, de *breves fragmentos* de obras científicas, o literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines *didácticos o científicos* o crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, *siempre que se indique la fuente* de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados; ...

ART. 19°—El registro de una obra intelectual o artística *no* podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas,⁷ la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

ART. 20°—El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor. ...

.

ART. 23°—La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2° se establece en los siguientes términos: I. Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. ... IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, ...

.

ART. 27°—Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "*Derechos Reservados*" o su abreviatura "*D. R.*", seguida del símbolo ©; el *nombre completo* y dirección del titular del derecho de autor y *el año* de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. ...

.

ART. 30°—Las obras de los nacionales de un estado con el que México tenga celebrado un tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta ley, en lo que no sea incompatible

con dichos instrumentos.

ART. 31°—Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como *causahabientes de las personas físicas de los autores*, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa. . . .

El Capítulo II de la Ley Federal de Derechos de Autor trata del derecho y de la licencia del traductor.

.

CAPÍTULO III: *Del contrato de edición o reproducción*

ART. 40°—Hay *contrato de edición* cuando el *autor* de una obra intelectual o artística, o su cuentahabiente, se obliga a entregarla a un *editor* y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

ART. 41°—El contrato de edición de una obra *no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma*. El editor no tendrá más derechos que aquellos, dentro de los límites del contrato, que sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

Las revistas científicas de los Estados Unidos de América actualmente piden de los autores la firma de un contrato impreso por el cual se nombra a la revista como cuentahabiente del autor; de esta manera la revista, en lugar del autor, pueden promover juicios por reproducción ilícita del contenido de sus volúmenes. Reservan para el autor, sin embargo, el uso de buena fe (fair use) de su artículo para propósitos de cita, distribución de sobretiros y reproducción en cantidades limitadas. Las revistas latinoamericanas no piden estos contratos, mientras que las instituciones académicas emiten reportes sin mención explícita de los derechos de autor. Los editores comerciales de libros son, por supuesto, más cuidadosos en este aspecto.

.

ART. 43°—El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

ART. 44°—El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa. . . .

ART. 45°—El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas: I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado; II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquiera otro concepto serán por cuenta del editor; . . . V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán *registrarse* en la Dirección General del Derecho de Autor. El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor. . . . Los derechos consagrados en este artículo son irrenunciables.

.

ART. 53°—Los *editores* están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos: I. Nombre o razón social y dirección del editor; II. Año de la edición; III. Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y IV. Número del ejemplar en su serie.

ART. 54°—Los *impresores* están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente: Su nombre o razón social y su dirección. II. El número de ejemplares impresos, y III. La fecha en que se terminó la impresión.

.

ART. 55°—Salvo reserva expresa en contrario, las *sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar* las obras en que ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, *debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.*

.

El Capítulo IV, De la limitación del derecho de autor, fija casos en que, por utilidad pública la Secretaría de Educación Pública puede proceder a publicar una obra. El Capítulo V, De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas, se refiere en detalle los aspectos de obras para televisión, radiodifusión, y similares. El Capítulo VI: De las sociedades de autores, trata sobre las asociaciones que representan a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas.

CAPÍTULO VII: *De la Dirección General del Derecho de Autor*

ART. 118°—La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones: I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales; II. Intervenir en los conflictos que se susciten: a) Entre autores. b) Entre sociedades de autores. c) Entre las sociedades de autores y sus miembros. ... IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, ...

ART. 119°—La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el *Registro del Derecho de Autor*, en el cual se inscribirán: I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas; II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra; ...

El trámite de registro ante la Dirección General del Derecho de Autor involucra la presentación de una copia de la obra y el llenado de un formulario escueto. El registro no establece que la Dirección persiga de oficio las violaciones del derecho de autor. El autor tendrá que promover el juicio en caso de que se sienta lesionado por otra persona respecto a su obra.

.

Los últimos cuatro capítulos: VIII, De las sanciones, IX, De las competencias y procedimientos, X, Recurso administrativo de reconsideración, y XI, Generalidades, son de interés para los abogados que llevan un juicio sobre derechos de autor.

La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS que a continuación se reseña, básicamente extiende los derechos de autor registrados en cualquiera de los países latinoamericanos y en los Estados Unidos de América. Artículos relevantes son los siguientes:

ART. I°—Los estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias científicas y artísticas, ...

ART. II°—El derecho de autor, según la presente convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma; ... traducirla, transportarla, arreglarla, ... adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera; ...

ART. IV^o— ... El amparo conferido por la presente convención *no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica*.⁸

ART. IX^o—Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección *sin necesidad de registro*, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

El resto de los artículos repiten los requisitos básicos de registro y del símbolo © en las publicaciones, y facultan a los Estados contratantes a vigilar, restringir, prohibir o secuestrar de oficio las reproducciones ilícitas que se consideren contrarias a la moral o las buenas costumbres. Los textos científicos salen un poco mejor librados en la práctica.

.

La CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, promovida por la UNESCO, amplía los derechos de autor prácticamente a todo el mundo, declarando en su primer artículo que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura. Esta convención fue depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 6 de septiembre de 1952.

⁸Para protegerse contra el uso industrial ajeno de una idea científica o método técnico publicado, el autor deberá obtener la patente correspondiente.